

El empleo de armas de fuego en una riña o pelea constituye homicidio frustrado.

*Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Sullón en la causa que contra éste y Luis R. Espinoza se les sigue, por homicidio frustrado.—
Procede de Piura.*

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional, en la sentencia de fojas 198, incurre en error al calificar de homicidio frustrado el hecho criminoso, materia de este proceso.

Con efecto, el mismo Tribunal al votar las cuestiones de hecho lo hizo afirmativamente en cuanto a las formuladas bajo los números 6 y 7 del pliego de fojas 190 o sea sobre la realización de un choque a balazos entre el grupo en que se hallaba el acusado y el grupo en que se hallaba el agraviado, y que de ese choque resultó herido el segundo.

Tales hechos son también los que se desprenden de las declaraciones testimoniales que obran de

fojas 55 a fojas 57 vuelta y de la preventiva del mismo agraviado de fojas 125.

Luego, pues, se trata del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 252 del C. P., o sea de heridas inferidas en una riña o pelea sin conocer cual de los contendores es el autor de ellas, por lo que la pena, al único reo aprehendido, es la de delito de lesiones disminuída en dos grados.

Cuanto a la naturaleza de las lesiones inferidas el certificado médico de fojas 17 aceptado por el de fojas 31 expresa que el tiempo de curación e impedimento para el trabajo era el de un mes, hecho corroborado por el tenor del segundo certificado en que se dice que el enfermo salió o fugó del hospital el 16 o 17 de mayo, es decir pocos días después de acaecido el hecho materia del juzgamiento.

Le corresponde por consiguiente la pena de arresto mayor en tercer grado según el artículo 251 del Código Penal y aplicado con la rebaja de los dos grados fijada en el ya citado artículo 252 resulta ser de arresto mayor en primer grado la pena que corresponde al reo, pena que está compensada con la carcelería sufrida.

Por lo expuesto, el suplente opina porque, conforme al artículo 282, el Tribunal declare haber nulidad en la sentencia y revocándola en cuanto a la pena impuesta al reo, le imponga la de arresto mayor en primer grado, que se dará por compensada con la carcelería sufrida, con las accesorias de ley.

Lima, 7 de setiembre de 1920.

SOLF.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 15 de octubre de 1920.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; atendiendo a que el hecho probado, por la circunstancia de haberse empleado armas de fuego constituye homicidio frustrado, conforme al artículo 241 del Código Penal; y a que el delito se ha realizado, riñendo los dos grupos de individuos que se hallaban en los terrenos disputados, siendo de estricta aplicación lo dispuesto en la segunda parte del artículo 237 por ignorarse quien sea el autor del disparo que hirió a Manuel Sullón Martínez; y estando además, a lo preceptuado en el artículo 46 del mismo cuerpo de leyes: declararon haber nulidad en la sentencia pronunciada por el Tribunal Correccional de Piura de fojas 198, su fecha 12 de agosto último, que condena a Gregorio Sullón Martínez, a la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, o sea nueve años, y a las accesorias de ley; reformándola, impusieron al mencionado Gregorio Sullón, la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo o sea cuatro años, con las accesorias del artículo 37 del Código citado, venciendo el término de la principal el 12 de octubre de 1922; y los devolvieron.

Eguiguren.—Almenara.—Villa García.—Osma.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 549.—Año 1920.
